

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 20 DE ABRIL DE 2021

AV- VSCSM- PAR VALLEDUPAR- 007

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADOS	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	JBP-15242X	HERMES MIGUEL VANET ACOSTA, HOLMAN DEVIA CABRERA	RESOLUCIÓN VSC No. 00258	26/02/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	N/A	N/A

Para notificar la anterior comunicación, se fija el aviso, en un lugar visible y público del PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veinte (20) de abril de dos mil veintuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintiséis (26) de abril de dos mil veintuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



INDIRA PAOLA CARBAL C.
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000258)

(26 de Febrero del 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000334 DE 31 DE JULIO 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBP-15242X"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 9 de febrero de 2015, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** y el señor **HERMES MIGUEL YANEZ ACOSTA**, suscribieron el Contrato de Concesión No **JBP-15242X**, para la exploración y explotación de un yacimiento de **MARMOL Y OTRAS ROCAS METAMORFICAS; ROCAS O PIEDRAS CALIZAS DE TALLA Y DE CONSTRUCCION, ROCAS O PIEDRA CALIZA EN BRUTO Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES**, en un área de 158,5595 Has, localizado en la jurisdicción del Municipio de Ciénaga, Departamento del Magdalena, con una duración de TREINTA (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 10 de febrero de 2015.

Mediante Auto PARV No. 021 del 20 de febrero de 2017 notificado por estado jurídico No. 004 del 24 de febrero de 2017 se procedió a:

REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. JBP-15242X, bajo causal de caducidad, de conformidad con el numeral d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que allegue el pago por concepto de canon superficial correspondiente al tercer año de la etapa de exploración que va desde el 10 de febrero de 2017 hasta el 09 de febrero de 2018, por un valor de TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.899.068), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

Mediante Auto PARV No. 530 del 03 de agosto de 2018 notificado por estado jurídico No. 027 del 06 de agosto de 2018 se procedió a:

REQUERIR bajo causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 al Titular del Contrato de Concesión No. JBP-15242X, para que allegue el pago del Canon Superficial correspondiente al primer (1) año de la etapa de construcción y montaje por valor de \$4.129.111,36 más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de desembolso.

A través Auto PARV No. 466 de 12 de abril de 2019 notificado por estado jurídico No. 029 del 23 de abril de 2019 se tomaron las siguientes determinaciones:

REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. JBP-15242X, bajo causal de caducidad, establecida en el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001, para que allegue el comprobante de pago de Canon Superficial correspondiente a la Segunda Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje, por valor de \$ 4.376.854,23 (cuatro millones trescientos setenta y seis mil ochocientos cincuenta y cuatro con veinte y tres centavos pesos m/cte.), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, de conformidad con el numeral 2.2 del concepto técnico PARV No. 286 del 27 de marzo de 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000334 DE 31 DE JULIO 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBP-15242X"

Por medio de la Resolución VSC No. 000334 de 31 Julio de 2020 se resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. JBP-15242X, otorgado al señor HERMES MIGUEL YANEZ ACOSTA identificado con la C.C. No. 12.553.629 por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar que el señor HERMES MIGUEL YANEZ ACOSTA, identificado con la C.C. No. 12.553.629, titular del contrato de concesión No. JBP-15242X, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.899.068) más los intereses que se generen desde el 10 de febrero de 2017 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto del canon superficial correspondiente al Tercer año de la etapa de Exploración, período comprendido entre el 10 de febrero de 2017 hasta el 09 de febrero de 2018.
- b) La suma de CUATRO MILLONES CIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO ONCE CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS PESOS M/CTE (\$4.129.111,36) más los intereses que se generen desde el 10 de febrero de 2018, hasta la fecha efectiva de pago por concepto del canon superficial correspondiente al primer año de la etapa de Construcción y Montaje, período comprendido entre el 10 de febrero de 2018 hasta el 09 de febrero de 2019.
- c) La suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON VEINTE Y TRES CENTAVOS PESOS M/CTE. (\$ 4.376.854,23) más los intereses que se generen desde el 10 de febrero de 2019, hasta la fecha efectiva de pago por concepto del canon superficial correspondiente al segundo año de la etapa de Construcción y Montaje, período comprendido entre el 10 de febrero de 2019 hasta el 09 de febrero de 2020.
- d) La suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$4.639.467) más los intereses que se generen desde el 10 de febrero de 2020, hasta la fecha efectiva de pago por concepto del canon superficial correspondiente al tercer año de la etapa de Construcción y Montaje, período comprendido entre el 10 de febrero de 2020 hasta el 09 de febrero de 2021.

La resolución anterior se notificó mediante oficio de salida ANM No. 20202120671541 de fecha 21 de septiembre de 2020 citación para notificación personal, posteriormente con radicado 20202120675651 del 30 de septiembre de 2020 se entendió surtida la notificación electrónica dando cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, así mismo dando cumplimiento al artículo 4 del Decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020.

Con radicado No. 20201000800322 del 19 de octubre de 2020, el señor Holman Levi Devia Cabrera quien actúa como apoderado (con poder adjunto) del titular del Contrato de Concesión No. JBP-15242X presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000334 de 31 Julio de 2020,

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. JBP-15242X, se evidencia que mediante el radicado No. 20201000800322 del 19 de octubre de 2020 se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 000334 de 31 Julio de 2020.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000334 DE 31 DE JULIO 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBP-15242X"

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Visto lo anterior se destaca que, de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición, constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación confirme, aclare, modifique o revoque, conforme lo descrito el artículo 74 del Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el Doctor Holman Levi Devia Cabrera quien actúa en calidad de apoderado del titular de la Contrato de Concesión No. JBP-15242X, son los siguientes:

Sobre el particular es importante resaltar que si bien es cierto, del título llamado a caducar aparentemente se adeuda el tercer año de la etapa de exploración, periodo comprendido entre el 10 de febrero de 2017 hasta el 09 de febrero de 2018, no es menos cierto que es de conocimiento pleno de la Agencia Nacional de Minería, los múltiples inconvenientes legales que históricamente han tenido todos los titulares mineros que se encuentran en el área de influencia de la denominada "Línea Negra", toda vez que existe una clara inseguridad jurídica para ejecutar pacíficamente los actos contractuales propios de la concesión, siempre que el Estado Colombiano y las altas Cortes, en su afán de pretender brindar una especial protección para los pueblos originarios asentados en dicha zona, han generado una serie de normas y decisiones judiciales que afectan profundamente a los concesionarios mineros, principalmente en lo atinente a la suspensión de las concesiones mineras por la no realización de las correspondientes consultas previas tal como lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia (T-849 de 2014), la cual determinó que los pueblos Kogui, Arhuaco, Kankuamo y Wiwa, como habitantes de ese territorio, deben ser protegidos, aunque Línea Negra no esté constituida como resguardo.

A dicha petición, el Ministerio del Interior respondió diciendo que las consultas previas tenían que continuar, lo que generó un malestar en las comunidades que las llevó a presentar una tutela en la que exigían la garantía del derecho a la consulta previa, libre e informada, así como la creación del protocolo de consulta previa y la realización de evaluaciones de impacto ambiental que dieran cuenta de los impactos acumulados de 400 proyectos mineros en la Sierra Nevada.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que los cerca de 400 concesionarios mineros se les presta una causal de fuerza mayor al no poder continuar con las operaciones en la zona denominada la línea negra, conforme a lo estipulado en el contrato de concesión, esto, atendiendo a que las consultas previas son una prerrogativa obligatoria que supera la voluntad del concesionario en la medida que no puede tener un control sobre los procesos contractuales de la concesión.

Sin embargo, teniendo en cuenta que es el Estado mismo quien a través de la Agencia Nacional de Minería requiere a mi poderdante para el cumplimiento en el pago de los respectivos cánones, es voluntad de mi prohilgado manifestar, que a efectos de subsanar el "aparente incumplimiento" de sus obligaciones contractuales, se compromete este a pagar la totalidad de cánones adeudados en un plazo no superior a 30 días hábiles, sin embargo, como garantía de lo mencionado en este documento, mi poderdante HERMES MIGUEL YANEZ ACOSTA, identificado con CC.No. 12.553.629, expresamente autoriza y respetuosamente solicita a la autoridad minera, que teniendo en cuenta que este también es titular del contrato de concesión No. JG1-16572X suscrito el 02 de julio de 2008, del cual ha pagado cánones por valor de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS M/L. (\$10.238.208), en el Banco DAVIVIENDA, por lo tanto, bajo la figura de compensación de títulos, se solicita que el dinero pagado para la suscripción del contrato de concesión JG1-16572X se tenga como abono de pago de los cánones adeudados del contrato de concesión JBP-15242X,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000334 DE 31 DE JULIO 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBP-15242X"

así mismo, una vez realizada dicha compensación, amablemente solicito que en caso que existan saldos pendientes, se informe inmediatamente el valor total para proceder al pago del saldo insoluto de dichas acreencias.

Es de aclarar, que el suscrito ha cumplido cabalmente con las obligaciones emanadas del contrato, sin embargo, se ha imposibilitado continuar con normal desarrollo del contrato, toda vez que no hay plena garantía para los inversionistas mineros en el área denominada línea negra, lo cual configura un hecho imprevisible e irresistible soportando una fuerza mayor para todos los concesionarios mineros del área.

PETICIONES

Teniendo en cuenta que aunado a este escrito, amablemente solicito que se **REPONGA** lo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería en la resolución VSC No. 334 del 31 de julio de 2020 recurrida mediante el presente oficio con base en lo comentado en la parte motiva del mismo y en su lugar, se realice la compensación de títulos solicitada y se solicite en virtud de ello, un plazo razonable para dar cumplimiento a las demás obligaciones que a la fecha del presente recurso no haya podido acreditar como cumplidas o actualizadas dentro del contrato de concesión No. JBP-15242X.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la corte suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".²

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".³

Ahora bien, estando claros en lo expuesto anteriormente y de conformidad con los principios consagrados en el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, todas las actuaciones desarrolladas por la Entidad, se surten con arreglo a las disposiciones que regulan los procedimientos administrativos:

Así las cosas una vez esbozados, los argumentos en que se sustenta el recurso de reposición, se tiene que el togado justifica su defensa principalmente en la inseguridad jurídica para ejecutar los actos contractuales propios del contrato de concesión, por los inconvenientes legales en los que se encuentra el título minero, por encontrarse en el área de influencia de la denominada "Línea Negra" y la imposibilidad de adelantar el proceso de consulta previa con las comunidades indígenas.

Se hace necesario hacer la siguiente aclaración en esta instancia, se procedió a señalar que la jurisprudencia y doctrina han determinado que:

"La consulta previa es un derecho fundamental del que gozan los pueblos indígenas comunidades afrodescendientes y otros grupos étnicos, con el objeto de analizar, con su participación, el posible impacto económico, ambiental social y cultural que pueda ocasionales de alguna manera, el aprovechamiento en su entorno de los recursos naturales mediante proyectos, obras o actividades, que se pretendan llevar a cabo por los particulares."

Se colige del párrafo anterior, que si un proyecto minero se traslapa con el territorial ancestral demarcado por los hitos periféricos de la denominada "Línea Negra", le asiste la obligación al titular minero, adelantar y demostrar su diligencia con el objeto de desplegar las acciones propias que con lleva adelantar el proceso de Consulta Previa ante el Ministerio del Interior.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000334 DE 31 DE JULIO 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBP-15242X"

Por otro lado se tiene que el señor **YANEZ ACOSTA** al suscribir el Contrato de Concesión, se comprometió a dar cumplimiento al objeto del contrato y la responsabilidad que este acarrea en todas sus fases, exploración técnica, explotación económica, como beneficio de los minerales por cuenta y riesgo al ser titular minero inscrito en el registro minero nacional, le asiste la obligación de adelantar el trámite de consulta previa ya que de conformidad con la Sentencia T-849 de 2014 proferida por la Corte Constitucional la cual señala:

"El Estado debe proteger el territorio que comprende el espacio geo-referencial denominado "Línea Negra"; sin embargo, ello no es óbice para que se ejecuten contratos de concesión al interior de dicho territorio sino que debe informarse respecto de estos a las comunidades indígenas."

Así las cosas se tiene que al revisar los sistemas de información de la Entidad, Anna Minería y el Sistema de Gestión Documental SGD, y los folios del expediente digital del Contrato de Concesión No. JBP-15242X no se encontró documento y/o certificación allegada ante la Autoridad Minera por parte del titular, que dé cuenta del proceso adelantado en relación con la consulta previa y la certificación expedida por el Ministerio del Interior, por lo que mal podría el apoderado del titular sustentar el recurso de reposición en contra del acto administrativo Resolución VSC No. 000334 de 31 Julio de 2020. En la imposibilidad de dar cumplimiento a las obligaciones contractuales como canon superficiario, licencia ambiental y demás, cuando no ha adelantado el proceso de consulta previa ante la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior.

Es conducente citar el Expediente T-5.805.649 Auto 205/17 de la Corte Constitucional, en el cual la Agencia Nacional de Minería. Señala en su intervención que el Proceso de Consulta tiene las siguientes etapas:

- *Certificación de presencia o no de comunidades en el área de influencia del proyecto, obra o actividad por parte de la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior.*
- *Coordinación y preparación del proceso de consulta en el área de influencia del proyecto, obra o actividad por parte de la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior.*
- *Preconsulta reunión previa por parte del grupo de trabajo de la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior con los representantes de las comunidades involucradas, con el propósito de definir métodos y términos en los cuales será realizada la consulta.*
- *Consulta previa es la materialización de las reuniones, acuerdos y términos acordados entre la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, la parte interesada y las comunidades.*
- *Seguimiento de acuerdos es la verificación del cumplimiento del acuerdo pactado.*

Se colige de lo anterior, que por el hecho de encontrarse el polígono de un título minero superpuesto en territorios identificados como "línea negra" no es óbice para que titular minero o concesionario suspenda el desarrollo del proyecto minero y se exima de dar cumplimiento a las obligaciones contractuales adquiridas al suscribir el título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, así las cosas podemos determinar que los argumentos del recurso carecen de fundamento jurídico y no están llamados a prosperar, teniendo en cuenta que el titular no dio cumplimiento a las obligaciones contractuales que le fueron requeridas en los actos administrativos PARV No. 021 del 20 de febrero de 2017, PARV No. 530 del 03 de agosto de 2018 y PARV No. 466 de 12 de abril de 2019.

Se tiene que el titular minero, no logró acreditar lo pagos de los cánones superficiarios requeridos, dentro de los términos otorgados en los actos administrativos citados en el párrafo anterior, razón por la cual se procedió hacer efectivo el procedimiento señalado en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, como quiera que aún persista en el incumplimiento de las obligaciones declaradas en la Resolución VSC No. 000334 de 31 Julio de 2020, por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión se procede a confirmar en todas sus partes el acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000334 DE 31 DE JULIO 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBP-15242X"

ARTÍCULO PRIMERO.- NO REPONER la decisión implícita en la Resolución VSC No. 000334 de 31 Julio de 2020 por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. JBP-15242X, según recurso de reposición interpuesto mediante radicado 20201000800322 del 19 de octubre de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO .- CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000334 de 31 Julio de 2020, mediante la cual se declara la caducidad dentro del Contrato de Concesión No. JBP-15242X, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **HERMES MIGUEL YANEZ ACOSTA** a través de su apoderado, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. JBP-15242X, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Madelis Leonor Vega Rodríguez, Abogada PAR-Vallédupar
Revisó: Indira Paola Carvajal Cuadros, Coordinadora PAR-Vallédupar
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa, Abogada GSC
Vo. Bo.: Joel Darío Pino P., Coordinador GSC Zona Occidente*